E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se determina: “*La etapa de investigación disciplinaria, tiene por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Contador Público y/o Persona Jurídica que prestan servicios propios de la ciencia contable, infringieron el código de ética de la profesión.* (…)”. Nuevamente nos encontramos frente a una reproducción del Código Disciplinario Único.

Varias veces nos hemos referido a los asuntos que están reservados a la ley: la tipicidad de las conductas, la tipicidad de los procedimientos y la tipicidad de los castigos. En cuanto a las conductas la tipicidad implica que los hechos estén previamente descritos en las normas, que las conductas sean antijurídicas y que se pruebe que los acusados son culpables. Ya hemos indicado que la Junta omite probar la culpabilidad, creyendo que el asunto es tema de discursos o argumentos cuando se trata de elementos del tipo que deben ser acreditados, por difícil que parezca. Obviamente funcionarios y contratistas sin formación en derecho probatorio no entienden como se comprueba la culpabilidad.

Es desde este primer momento que debe estar claro que la actividad de las autoridades comprende todo lo que pueda favorecer a los investigados. Si no se añade esta obligación se caerá, como suele suceder, en procesos que solo se dedican a probar en contra.

Recuérdese también que la defensa puede ejercerse desde la vinculación de los investigados, quienes deben ser notificados desde que se estime que la actuación podría afectarlos.

Por otra parte, las pruebas no son todos los documentos que estén dentro del expediente. En las largas relaciones que aparecen en los autos de cargos y en los fallos se hace evidente que no se sabe que es una prueba, ni qué se prueba con cada cosa.

El ponente está obligado a oír la versión de quien esté siendo investigado. El reglamento dice que “(…) *podrá, a solicitud del sujeto disciplinable, oírlo en versión libre*. (…)”, que podría malentenderse como si tal diligencia fuera cuestión discrecional del ponente. Sabemos y ya lo hemos censurado que los ponentes no asisten a las diligencias de versión y que en algunos casos pasan malencarados por las respectivas oficinas, no saludan, están un ratico y se van sin despedirse, diciendo que ellos no tienen nada que ver allí. Esto solo deja en claro que se le sube a la cabeza la dignidad de miembro del Tribunal Disciplinario, actuando como señores de sangre azul en lugar de servidores de sangre roja como toca.

Debido a la falta de competencia de los funcionarios del Tribunal, la mayoría de las veces es aconsejable presentar una versión escrita de los hechos, pues esto supera la exposición oral.

*Hernando Bermúdez Gómez*